

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000732-2025 DE miércoles, 11 de junio de 2025

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el día 07 de junio de 2025, funcionarios de la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y vigilancia al establecimiento de comercio Casa del Sargento Mayor con matricula inmobiliaria No. 09-47966-02, ubicado en la carrera 6 # 38-64 centro histórico, cuya propiedad pertenece a la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, con NIT. 901712411-8.

Que como resultado de la visita técnica se levantó Acta No. 090 del 07 de junio de 2025, en la cual se documentaron presuntas actividades asociadas a la generación de residuos de demolición y construcción si contar con el pin generador.



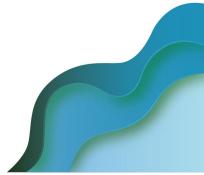
Que al momento de la visita, no se permitió el acceso al inmueble. No obstante, las operaciones de generación de residuos eran notorias, razón por la cual se motivo la imposición de la medida preventiva.

Que la sociedad Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, autorizó las notificaciones al correo electrónico nmoreno@asecontridelcaribe.com, ivantovar@me.com.

Que a través de memorando MEMORANDO EPA-MEM-0000663-2025 de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones contempladas en Ley 1333 de 2009.









[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que **consiste** en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene el Acta No. 090 del 07 junio de 2025.

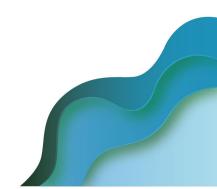
IV. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, la autoridad detecto una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8,en ocasión a las actividades de generación de residuos de demolición y construcción sin contar con pin generador por parte del establecimiento de comercio Casa del Sargento Mayor con matrícula inmobiliaria No. 09-47966-02, ubicado en la carrera 6 # 38-64 Centro histórico.

Que, ahora bien, este Establecimiento Público está en el término procesal para legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de generación de residuos y aceites usados, impuesta en Acta 090 -2025, y a su vez se encuentra facultado para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, en los términos de los artículos 15,16 17, 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que dicho lo anterior, una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta como resultado de una visita de seguimiento y control por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad; y a su vez el inicio de la actuación sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, se





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de actividades de generación de residuos de demolición y construcción (RCD, impuesta en Acta No. 090 de 2025, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y con sustento a lo reglado en los artículo 36, 39 y 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMIERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ofíciese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico electrónico nmoreno@asecontridelcaribe.com, ivantovar@me.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Elena Del Carmen Bustillo Gomez Secretaria Privada

VB Carrier Trivino Montes Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

037-2025

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial





